Recurso 280/2014
Resolución 186/2014

RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA JUNTA DE ANDALUCÍA

Sevilla, 2 de octubre de 2014.

VISTO el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad **NAVAS LUNA, S.L.** contra el Decreto de 22 de agosto de 2014, de la Presidenta de la Diputación de Córdoba, por la que se adjudica el contrato denominado "Suministro de papel para el Departamento de Ediciones y Publicaciones de la Diputación Provincial de Córdoba" (Expte. 26/2014), este Tribunal, en el día de la fecha, ha dictado la siguiente resolución:

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO. El 28 de abril de 2014, se acordó por la Junta de Gobierno de la Diputación Provincial de Córdoba la aprobación del expediente.

Asimismo, la licitación del referido contrato se publicó en el Diario Oficial de la Unión Europea el 23 de mayo de 2014 y en el Boletín Oficial del Estado nº 135 de 4 de junio de 2014.

El valor estimado del contrato asciende a 297.520,66 euros.

Entre las empresas que presentaron sus proposiciones en el procedimiento se encontraba la ahora recurrente.

SEGUNDO. El 22 de agosto de 2014, el órgano de contratación dictó resolución de adjudicación del contrato referenciado, la cual fue remitida al recurrente.

TERCERO. El 2 de septiembre de 2014, se presentó en el Registro General de la Diputación Provincial de Córdoba escrito en el que el recurrente, la entidad NAVAS LUNA, S.L., manifiesta su disconformidad en relación al Decreto de 22 de agosto de 2014, de la Presidenta de la Diputación de Córdoba, por la que se adjudica el contrato denominado "Suministro de papel para el Departamento de Ediciones y Publicaciones de la Diputación Provincial de Córdoba" (Expte. 26/2014). El citado escrito se tramitó como recurso especial en materia de contratación, teniendo entrada en el Registro de este Tribunal el 17 de septiembre de 2014, junto con fotocopia del escrito presentado por la empresa recurrente de fecha 9 de septiembre de 2014, por el que desiste del recurso y solicita que se declare terminado el procedimiento y se proceda al archivo de los autos.

CUARTO. Mediante oficio de la Secretaría de este Tribunal de 22 de septiembre de 2014, se solicitó al órgano de contratación las publicaciones en diarios oficiales del anuncio de licitación, un informe en el que constase una enumeración sucinta de los hechos, la motivación de la decisión adoptada y cualquier otra alegación que quisiera realizar el órgano gestor, copia del decreto de adjudicación de 22 de agosto de 2014 y copia de los pliegos de cláusulas administrativas particulares.

QUINTO. El 26 de septiembre de 2014, tuvo entrada en el Registro de este Tribunal la documentación solicitada al órgano de contratación.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Este Tribunal resulta competente para resolver en virtud de lo establecido en el artículo 41.3 del Texto Refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, aprobado por el Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre (TRLCSP, en adelante), en el Decreto 332/2011, de 2 de noviembre, por el que se crea el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de la Junta de Andalucía y en la Orden de 14 de diciembre de 2011, de la Consejería de Hacienda y Administración Pública, por la que se acuerda el inicio del funcionamiento del citado Tribunal.

SEGUNDO. De conformidad con lo previsto en el artículo 40 del TRLCSP, apartados 1.a) y 2.c), el recurso se interpone frente a un acto susceptible de recurso especial en materia de contratación, en concreto, la resolución de adjudicación de un contrato de suministro sujeto a regulación armonizada y convocado por un ente del sector público con la doble condición de poder adjudicador y Administración Pública. Pese a que el recurrente no califica su escrito de recurso especial en materia de contratación, limitándose únicamente a solicitar una reunión de la mesa de contratación para revisar la puntuación otorgada a su oferta, de acuerdo con el artículo 110.2 de la Ley 30/92, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el citado escrito se ha tramitado como recurso especial en materia de contratación al deducirse claramente del citado escrito su verdadero carácter.

TERCERO: El recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello dada su condición de licitador en el procedimiento de adjudicación, de acuerdo con el artículo 42 del TRLCSP.

CUARTO: En cuanto al plazo de interposición del recurso, habiéndose presentado el 2 de septiembre de 2014 en el Registro General de la Diputación Provincial de Córdoba , el mismo se ha presentado en plazo de conformidad con el artículo 44.2 del TRLCSP.

QUINTO: Una vez analizados los requisitos de admisión del recurso y antes del examen de la cuestión de fondo, debe analizarse la consecuencia jurídica del escrito de desistimiento del recurso sobre el procedimiento iniciado en virtud del mismo.

El TRLCSP no prevé de modo expreso el desistimiento del recurrente como medio de terminación del procedimiento del recurso especial, por lo que ha de estarse a la regulación que sobre tal materia contiene la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJAP y PAC), toda vez que el artículo 46.1 de aquel texto legal dispone que *"El procedimiento para tramitar los recursos especiales en materia de contratación se regirá por las disposiciones de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, con las especialidades que se recogen en los apartados siguientes."*

En este sentido, el artículo 87.1 de la LRJAP y PAC establece que *"Pondrán fin al procedimiento la resolución, el desistimiento, la renuncia al derecho en que se funde la solicitud, cuando tal renuncia no esté prohibida por el Ordenamiento Jurídico, y la declaración de caducidad"*

Asimismo, el artículo 91 de la citada ley dispone que *"**1.** Tanto el desistimiento como la renuncia podrán hacerse por cualquier medio que permita su constancia.*
***2.** La Administración aceptará de plano el desistimiento o la renuncia, y declarará concluso el procedimiento salvo que, habiéndose personado en el*

mismo terceros interesados, instasen éstos su continuación en el plazo de diez días desde que fueron notificados del desistimiento.

***3.** Si la cuestión suscitada por la incoación del procedimiento entrañase interés general o fuera conveniente sustanciarla para su definición y esclarecimiento, la Administración podrá limitar los efectos del desistimiento o la renuncia al interesado y seguirá el procedimiento."*

En el supuesto analizado hemos de concluir que se dan todos los presupuestos necesarios para la admisión del desistimiento, toda vez que la entidad recurrente lo formaliza mediante escrito presentado en el Registro del órgano de contratación. Asimismo, no hay terceros interesados personados en el procedimiento de recurso.

Siendo ello así, no concurre ninguna razón que imponga limitar los efectos del desistimiento solicitado, debiendo aceptarse el mismo y declarar concluso el procedimiento sin entrar en el examen de los motivos del recurso.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

RESUELVE

PRIMERO. Aceptar el desistimiento presentado por la entidad **NAVAS LUNA, S.L.** en el recurso especial en materia de contratación interpuesto contra el Decreto de 22 de agosto de 2014, de la Presidenta de la Diputación de Córdoba, por la que se adjudica el contrato denominado "Suministro de papel para el Departamento de Ediciones y Publicaciones de la Diputación Provincial de Córdoba" (Expte. 26/2014), y en consecuencia, declarar concluso el procedimiento.

SEGUNDO. Acordar, de conformidad con lo estipulado en el artículo 47.4 del TRLCSP, el levantamiento de la suspensión automática del procedimiento prevista en el artículo 45 del TRLCSP.

TERCERO. Declarar que no se aprecia temeridad o mala fe en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de multa en los términos previstos en el artículo 47.5 del TRLCSP.

CUARTO. Notificar la presente resolución a todos los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma sólo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra K) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

LA PRESIDENTA